Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1337/25

///nos Aires, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se constituye la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el juez Diego G. Barroetaveña, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 12935/2013/TO1/6/1/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulada **"SANCHEZ, Pablo Daniel s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el 13 de octubre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, en lo que aquí interesa, resolvió: *"(**R)EVOCAR** el instituto de la suspensión del juicio a prueba otorgado oportunamente -por fallo nro. 69/2021 de fecha 26/11/2021- a Pablo Daniel Sánchez,* […], *por haber incumplido las reglas de conducta oportunamente impuestas y por haber cometido un nuevo delito en el transcurso del trámite de los presentes (cfr. art. 76 ter del C.P.)* […]." (Las mayúsculas y el destacado corresponden al original).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensa pública oficial del nombrado, el que fue concedido por el tribunal *a quo* y mantenido ante esta instancia.

III. La parte impugnadora invocó en su presentación recursiva los arts. 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En prieta síntesis, la defensa cuestionó la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba *"(e)ncontrándose vencido holgadamente el plazo de*

supervisión y control de las obligaciones impuestas [...], *en notoria violación a lo establecido en el art. 76 ter del CP conculcándose también la garantía del plazo razonable amparada por los art. 8.1 de la CADH; art. 14.1 y 14.3 .c del PIDCyP"*.

A su vez, adujo que el Ministerio Público Fiscal no tuvo interés en requerir a la jurisdicción que acredite el cumplimiento de las tareas comunitarias que le fueran impuestas a su asistido.

Asimismo, afirmó que el plazo de duración de la *probation* debe entenderse acotado al período expresamente fijado por el tribunal al conceder dicho instituto, puntualmente, "*(a) contar desde la primera presentación del imputado en el legajo de control respectivo".*

Al mismo tiempo, destacó que "*(d)ebe consignarse que la finalidad de la suspensión del juicio a prueba radica en propiciar la resocialización y reeducación del imputado mediante el sometimiento voluntario a determinadas reglas de conducta; pero que tal propósito debe realizarse dentro de un marco temporal cierto y delimitado."* (El destacado obra en el original).

A más de ello, refirió que "(*u)na vez operado el vencimiento de dicho plazo de supervisión, fenece la posibilidad del Estado de exigir el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas, y solo podrá sobreseer al imputado*".

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case la resolución recurrida y se disponga, sin reenvío, el sobreseimiento de su defendido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis - en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -ley 26.374- y

fijada la audiencia en esta sede, la Defensa Oficial ante esta instancia presentó breves notas sustitutivas de ella, en donde mantuvo y ratificó lo expuesto en la presentación casatoria.

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. En primer término, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Daniel Sánchez se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva -en los términos del art. 457 del CPPN- en base a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula" (Fallos: 320:2451); que fuera aplicada por el Máximo Tribunal respecto de decisiones como la aquí recurrida –revocación de una suspensión de juicio a prueba concedida- en los casos "Maldonado" (CSJ 422/2017/RH1, del 14/8/2018) y "Bonaura" (CSJ 1294/2020/RH1, del 6/2/2025) -entre otros-.

Además, se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos (art. 463 CPPN), por lo que el recurso de casación resulta formalmente admisible.

VII. Superado el examen de admisibilidad, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Para ello, deviene necesario recordar que según surge de la resolución impugnada, el 26 de noviembre de 2021, el Tribunal *a quo* resolvió, en lo que aquí interesa: "***(S)USPENDER*** *el presente juicio a prueba con respecto a* ***Pablo Daniel SÁNCHEZ,*** *cuyos demás datos obran precedentemente, por el término de un (1) año (art. 76 ter*

del C.P.), supeditado a la presentación de la constancia de aceptación de tareas comunitarias en el plazo máximo de diez (10) días desde la notificación del presente. Eventualmente, se le impondrán las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia; b) realizar tareas comunitarias en la institución que designe al respecto, debiendo acompañar las constancias de su cumplimiento de manera mensual y c) someterse al control del Juez de Ejecución Penal.” (Las mayúsculas y el destacado corresponden al original).

Posteriormente, durante el trámite del presente legajo el sentenciante advirtió que el encausado no presentó en el plazo acordado, las constancias de cumplimiento de los trabajos comunitarios que le fueron asignados.

En virtud de ello, se lo citó en reiteradas oportunidades -extremo destacado en el falo impugnado-, hasta lograr su comparecencia el 22 de mayo de 2023, *“(o)portunidad en la que presentó una constancia de realización de prestaciones ante el comedor comunitario ‘Villa Pororó’, en la que no se detalla la fecha de inicio de las mismas, como tampoco cantidad de horas de trabajo”*.

Ante ello, el tribunal *a quo* volvió a citarlo el 20 de marzo de 2024, compareciendo el encausado el 6 de mayo de 2024, ocasión en la que acompañó documentación relacionada a las tareas asignadas.

Posteriormente, el 19 de julio de 2024, la Agencia de Medidas no Privativas de la Libertad, informó a la jurisdicción, entre otras cuestiones, que *“(E)l tutelado cumplió regularmente con sus presentaciones mensuales ante esa institución y en relación a las tareas comunitarias, indicó que ‘…acompaña constancias de haberlas realizado como ayudante de cocina en la Asociación Civil Villa Pororó* [...]”.

En virtud de ello, la judicatura citó nuevamente a Sánchez, ocasión en la que el nombrado hizo saber el cumplimiento de los trabajos comunitarios asignados e informó que las constancias de ello estaban en poder del Patronato de Liberados, aportó sus datos de contacto y fijó domicilio.

Ante ese escenario, el magistrado a cargo de la ejecución de la *probation* requirió al Registro Nacional de Reincidencia los antecedentes del encausado y corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

Al contestar la vista, la fiscalía requirió que se oficiara al lugar donde Sánchez debía cumplir con las tareas comunitarias, a efectos de que informara la fecha de inicio y finalización de aquéllas, como así también, la cantidad de horas cumplidas por el nombrado.

Por su parte, la defensa hizo saber a la jurisdicción que tales constancias estaban en poder del Patronato de Liberados.

De tal manera, el órgano jurisdiccional ofició a dicho organismo, el cual informó que: "*(e)l tutelado asistió a la Asociación Civil Villa el Pororó desde el mes de noviembre de 2023, hasta junio de 2024 inclusive. A los efectos de cumplimentar con la información requerida … informamos que se encuentran acreditadas un total de 31 horas…*".

Así las cosas, el Tribunal *a quo* requirió nuevamente al Registro Nacional de Reincidencia los antecedentes del encausado, organismo que informó que Sánchez resultó condenado el 4 de abril de 2023 -cfr. informe obrante en el presente legajo-.

Ante ello, la fiscalía solicitó la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, mientras que la defensa estimó que debían considerarse cumplidas las tareas comunitarias y respecto a la nueva condena impuesta a Sánchez, adujo que fue *"(l)uego de haberse transcurrido en exceso el plazo por el que fuese requerido a cumplir tareas comunitarias".*

Finalmente, el tribunal *a quo*, tal como lo hemos adelantado al comienzo del presente fallo, revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada en favor del encausado.

Para así decidir, el juez a cargo de la ejecución de la pena sostuvo que *"(E)n el caso en estudio, cabe señalar que Pablo Daniel Sánchez, pese a las insistencias de esta Magistratura, inició tardíamente los trabajos comunitarios que le fueron impuestos por sente*[n]*cia Nro. 69/2021, de fecha 26/11/2021, más precisamente comenzó con las tareas comunitarias en el mes de noviembre de 2023".*

Además, valoró que *"(c)onforme surge de lo informado por la Agencia de medidas no Privativas de la Libertad, Sánchez no cumplió con la totalidad de las horas de trabajo exigidas".*

Por otra parte, destacó que *"(e)l plazo por el que se concede la suspensión del juicio a prueba, no debe ser interpretado como una suerte de plazo 'máximo' a los efectos de control del cumplimiento de las reglas bajo las cuales se concedió el instituto. En efecto, hasta tanto no se encuentren reunidas las condiciones para el dictado de la extinción de la acción penal, el Juez posee la facultad de exigir al probado el cumplimiento de las reglas ordenadas".*

A su vez, señaló que *"(d)ebe considerarse, en relación a la presunta violación al plazo razonable*

sostenida por la Defensa, que, tal como consta en el presente legajo, se intimó al encartado al cumplimiento de las obligaciones impuestas, en reiteradas oportunidades tal como se señaló precedentemente".

En ese orden de ideas, afirmó que "*(t)ampoco se observa una inactividad estatal que habilite a considerar que […], durante la tramitación del presente legajo, se observaron tiempos procesales irrazonables o contrarios a la normativa supranacional citada por la defensa. Ello, en función de los lineamientos sostenidos por nuestro Máximo Tribunal al respecto".*

Además, ponderó que "*(c)onforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el encartado cometió un nuevo delito mientras aún se encontraba en curso la suspensión del juicio a prueba otorgada, dado que el nombrado no había acreditado el cumplimiento de las tareas encomendadas".*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante la previa instancia, revocó la suspensión del juicio a prueba respecto a Pablo Daniel Sánchez por incumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas y por haber cometido un nuevo delito (art. 76 ter del CP).

VIII. Sentado ello, corresponde abocarse al estudio del agravio introducido por la defensa, mediante el cual sostuvo que existió una errónea interpretación del art. 76 bis del CP al haber operado -según considera- el vencimiento del plazo de supervisión de la suspensión de juicio a prueba que fuera oportunamente concedida a su asistido, lo que

habría provocado, a su vez y según su perspectiva, una afectación a la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

De manera prologal, es dable señalar que el art. 76 *ter*, párrafo cuarto, del Código Penal, establece que si durante el tiempo fijado por el tribunal para la suspensión del juicio a prueba *"(e)l imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio* […]*"*.

Cabe aclarar que para que proceda la extinción de la acción penal debe haber transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito y que se hayan satisfecho los demás requisitos legales (reparación del daño y cumplimiento de las reglas de conducta). Si bien esta norma del código de forma no aclara un plazo determinado dentro del cual la jurisdicción deba ejercer el debido control, es menester que aquél se encuentre dentro de los parámetros lógicos y que no implique una afectación a los derechos del imputado (cfr. causa CFP 9877/2017/TO1/2/CFC1, "GRIGERA, Tomás Gonzalo s/ suspensión del proceso a prueba", Reg. n° 853/25, rta. -en forma unipersonal- en fecha 19/8/2025, de esta Sala I de la CFCP).

En base a lo anterior, observamos que la postura esgrimida por la defensa en su presentación recursiva, según la cual la jurisdicción se encuentra habilitada a controlar y exigir el cumplimiento de las reglas de conducta ordenadas únicamente durante el plazo de duración de la *probation* -que en este caso sería de un año, tras lo cual, a criterio de la defensa, *"fenece"* la posibilidad del Estado de exigir el cumplimiento de lo ordenado-, carece de asidero legal.

Al respecto, debemos recordar que nuestro Máximo Tribunal aclara que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan. Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la ley no distingue, no cabe hacerlo, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes (cfr. Fallos: 294:74; 330:2304; 333:735; 336:844; 337:567 y 342:1632). Ello, a más de agregar que la inconsecuencia o imprevisibilidad del legislador no se presumen (Fallos: 310:195; 312:1614; 321:793; 341:500; 344:3156 y 346:407), y que la interpretación de la ley requiere la máxima prudencia (Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674 y 311:2223).

Con sujeción a dichos parámetros y reiterando que el art. 76 ter del CP no aclara un plazo determinado dentro del cual la jurisdicción deba ejercer el debido control, advertimos que la posición que sostiene la defensa se apoya en una intelección de la norma que excede su literalidad y contraviene el primer método de interpretación en la materia que consiste en respetar las palabras de la ley; sobre todo cuando no arrojan dudas sobre su significado (Fallos: 299:167; 300:687; 301:958; 307:928 y 312:2078, entre muchos otros).

Ello, a más de agregar la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40600419#482639365#20251201133204660

presumirse querido por el legislador (Fallos: 306:796; 307:223; 315:1922 y 320:2649).

Vinculado a lo anterior, la finalidad con la que se introdujo el instituto de la suspensión del juicio a prueba radica en sustituir el encierro por un régimen de asistencia y guía, evitando al delincuente no peligroso los peligros de una pena privativa de la libertad de corta duración, favoreciendo su enmienda o corrección y consiguiente reintegración social (cfr. Edwards, Carlos, "La probation en el Código Penal Argentino Ley 24.316", Marcos Lerner Editorial Córdoba, Córdoba, 1994, p. 24/25).

En tal sentido, consideramos que limitar al tribunal interviniente a expedirse respecto de la observancia de las condiciones fijadas para la suspensión del juicio a prueba dentro del mismo plazo justamente establecido para realizarlas, resulta una interpretación contraria a la lógica -que sugiere que el control estatal se realice *ex post*-, y a la vez desnaturaliza los fines de la norma en tanto admitiría que quien no cumpla -tanto adrede como en forma injustificada- con las reglas de conducta impuestas obligatoriamente a cambio de que acceda a esta solución alternativa del proceso -que le permite evitar ser sometido a un juicio oral-, pueda reclamar sin más el cese de la persecución penal una vez cumplido el término de la *probation* (cfr. FRO 23033/2019/TO1/2/1/CFC1, "ORELLANA, Jorge Omar s/recurso de casación", reg. 1095/25; rta. el 1/10/25, de la Sala I de esta CFCP).

Es que el mero transcurso del tiempo no puede constituir por sí una causal de extinción de la acción penal no autorizada por el ordenamiento de fondo; máxime cuando la finalidad de la *probation* resulta la reeducación y la resocialización del imputado en libertad -siempre que reúna

los específicos requisitos para acceder a ella- justamente a través de la observancia de determinadas reglas de conducta (cfr. Edwards, *ob. cit.* pág. 66) que, vale aclarar, no fueron cumplidas en el caso.

Así, tal como fuera antes señalado, la posición que sostiene la defensa desvirtuaría la naturaleza del instituto -que, en esencia, pretende lograr la resocialización de una persona con métodos alternativos a la imposición de una pena privativa de la libertad- ya que permitiría que, en vez de demostrar por un tiempo apego y respeto a la ley -mediante la observancia de reglas de conducta previamente establecidas-, el imputado se sustraiga de la rendición de cuentas y se mantenga en el más absoluto incumplimiento hasta que el plazo concluya; lo que supone como resultado un contrasentido absurdo que de ninguna manera puede suponerse buscado por el legislador.

Respecto al agravio introducido por la parte recurrente en cuanto a que la decisión del tribunal de la anterior instancia provocó una vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, corresponde recordar nuestro criterio en cuanto a este planteo, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos frente a planteos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa n° FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación"; Reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; causa n° FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; causa n° FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de

#40600419#482639365#20251201133204660

casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19; causa n° FCB 44001402/2007/TO1/CFC1 caratulada "NAVARRETE, Víctor Mario s/recurso de casación", reg. 1540/20, rta. el 4/11/20 y causa n° CFP 4610/2013/PL1/CFC3 "BALBUENA, Américo Alejandro y otros s/recurso de casación", reg. 1404/24, rta. el 21/11/24 de la Sala I de esta CFCP), que se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos 332:1512).

En esa tarea, la CIDH consideró una serie de parámetros a tener en cuenta al analizar la razonabilidad del plazo de un proceso frente a la garantía bajo estudio: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164) -doctrina aplicada por la CSJN en Fallos: 342:584, entre muchos otros-.

Además, con relación a la extensión temporal del proceso, la CSJN ha señalado que "*(l)a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años* […]" (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por la defensa, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en el caso (cfr. causa CFP 10188/2011/TO1/CFC1, caratulada "BONILLA CAZALI, Alejandro y otros s/recurso de casación"; Reg. 631/25; rta. el 17/06/25, de la Sala I de esta CFCP).

Expuesto lo anterior, es posible advertir, de un examen integral de las circunstancias del caso, que el planteo relativo a cuestionar la afectación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable formulado por la

#40600419#482639365#20251201133204660

defensa de Sánchez es de carácter genérico y lejos está de brindar sustento a su pretensión, lo que sella negativamente su suerte.

A su vez, si se tiene en cuenta que Sánchez no cumplió con las reglas de conducta impuestas al momento de suspenderse el juicio a prueba a su favor y que uno de los parámetros centrales a considerar a fin de determinar si se ha violado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la actividad procesal del imputado, se advierte que las alegaciones de la parte recurrente lucen infundadas y carentes de sustento.

Lo cierto es que, tal como se indicó, el planteo incoado no deriva en forma automática en una afectación a la garantía alegada por la defensa, y la parte recurrente tampoco brindó motivos suficientes ni novedosos para apartarse de lo resuelto por el tribunal oral.

De tal manera, en atención a lo desarrollado previamente respecto al incumplimiento de las tareas comunitarias que le fueron asignadas al encausado -circunstancia que sustentó principalmente la decisión del juez de la instancia previa de revocarle la suspensión del juicio a prueba-, se torna inoficioso pronunciarnos respecto a la restante causal señalada por el sentenciante en el fallo revisado.

En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, en su criterio, no sean decisivos para la resolución del litigio (Fallos: 316:2908; 327:3157, entre muchos otros).

De tal manera, consideramos que el tribunal *a quo* ha brindado suficientes razones para revocar la suspensión de

juicio a prueba otorgada en favor de Pablo Daniel Sánchez, por lo que el pronunciamiento se encuentra debidamente fundamentado y cumple las exigencias de motivación requeridas (art. 123, 404, inc. 2° del CPPN).

Además, se observa que el tribunal previo ha efectuado una correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan el instituto en trato (arts. 76 bis y ter del CP); constituyendo así su decisión una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas del caso.

En definitiva, habremos de concluir que el pronunciamiento cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre otros), y los agravios introducidos por la parte recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

IX. En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Pablo Daniel Sánchez, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40600419#482639365#20251201133204660

Firmado: Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40600419#482639365#20251201133204660